

y seis, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Guerra, en nombre y representación de "A. Nattermann & Cia., G. m. b. H.", contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis; debemos declarar y declaramos dicha sentencia ajustada a derecho, que confirmamos por esta nuestra, habiendo sido parte apelada el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración Pública; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**18330** *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 171/1974, promovido por «Davur, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de diciembre de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 171/1974, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Davur, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de diciembre de 1975, se ha dictado, con fecha 17 de octubre de 1977, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre y representación de la Sociedad "Davur, S. A.", debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, mantenedora de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dos de septiembre de mil novecientos setenta y dos y de la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma planteado que concedieron la marca internacional número trescientos setenta y un mil trescientos cuarenta y cinco, denominada "Clairélf"; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**18331** *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 137/1974, promovido por «Laboratorios Fher, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de noviembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 137/1974, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Fher, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de noviembre de 1972, se ha dictado con fecha 28 de junio de 1977, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en materia de Propiedad Industrial; sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**18332** *ORDEN de 4 de mayo de 1978 por la que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol y aceite bruto de maíz, y la exportación de aceite refinado de girasol y aceite refinado de maíz, a la firma «Salgado y Compañía, S. A.».*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Salgado y Compañía, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de aceite bruto de girasol y aceite bruto de maíz y la exportación de aceite refinado de girasol y aceite refinado de maíz.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Salgado y Compañía, S. A.», con domicilio en calle Víctor Hugo, 5, Madrid, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de aceite bruto de girasol de 1º a 5º de acidez (P. E. 15.07.17) y aceite bruto de maíz de 1º a 5º de acidez (P. E. 15.07.19), y la exportación de aceite refinado de girasol (P. E. 15.07.27) y aceite refinado de maíz (P. E. 15.07.29).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de Admisión Temporal.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de girasol y de aceite refinado de maíz que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de aceite bruto de girasol o de aceite bruto de maíz utilizado en cada caso que a continuación se señalan, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican.

Data en cuenta Kilogramos	Grado de acidez	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
102,04	1º	0,50	1,50
102,83	1,5º	0,50	2,25
103,63	2º	0,50	3,00
104,44	2,5º	0,50	3,75
105,26	3º	0,50	4,50
106,10	3,5º	0,50	5,25
106,95	4º	0,50	6,00
107,82	4,5º	0,50	6,75
108,70	5º	0,50	7,50

Las mermas no devengarán derecho arancelario alguno y los subproductos cuyas proporciones se señalan adeudarán por la P. E. 15.07.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones

comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

6.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18333

**ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Alexmar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motoventiladores y motores eléctricos.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Alexmar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motoventiladores y motores eléctricos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Alexmar, S. A.», con domicilio en Villarreal, 237 bis, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,220 mm. (P. A. 85.23.B.1).
2. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,224 mm. (P. A. 85.23.B.1).
3. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,250 mm. (P. A. 85.23.B.1).
4. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,280 mm. (P. A. 85.23.B.1).
5. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,315 mm. (P. A. 85.23.B.1).
6. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,355 mm. (P. A. 85.23.B.1).
7. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,400 mm. (P. A. 85.23.B.1).
8. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,450 mm. (P. A. 85.23.B.1).
9. Hilo de cobre esmaltado de Ø 0,560 mm. (P. A. 85.23.B.1).
10. Fleje de hierro laminado en frío de 0,6 mm. grosor (partida arancelaria 73.12.C.3).
11. Fleje de hierro laminado en frío de 1,2 mm. grosor (partida arancelaria 73.12.C.3).
12. Fleje de hierro laminado en frío de 2,5 mm. grosor (partida arancelaria 73.12.C.2).
13. Lingote de aluminio 99,99 por 100 (P. A. 78.01.A.1).
14. Lingote de aluminio aleado, calidad GDAISI 13 (partida arancelaria 78.01.A.2).
15. Banda de aluminio de 1 mm. grueso (P. A. 78.03.A).
16. Barra de acero especial sin aleación F5, composición:

0,30/0,50 por 100 C.; 0,55/0,80 por 100 Mn.; 0,10/0,40 por 100 Si.; 0,35 por 100 S.; 0,35 por 100 P., de Ø 6,7 mm. (partida arancelaria 73.10.A-4-b).

17. Barra de acero especial sin aleación F-5, de la composición indicada en la 16, de 10 mm. Ø (P. A. 73.10.A-4-b).
18. Barra de acero especial sin aleación F-5, de la composición indicada en la 16, de 13 mm. Ø (P. A. 73.10.A-4-b).
19. Pala aspirante, de 300 mm. Ø (P. A. 84.11.G).
20. Pala aspirante, de 350 mm. Ø (P. A. 84.11.G).

21. Pala aspirante, de 400 mm. Ø (P. A. 84.11.G).
22. Protector térmico SB 615 C4H (P. A. 90.24).

y la exportación de:

- I. Motoventilador 4 polos 5 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- II. Motoventilador 4 polos 10 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- III. Motoventilador 4 polos 4,5 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- IV. Motoventilador 4 polos 7 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- V. Motoventilador 4 polos 12 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- VI. Motoventilador 4 polos 18 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- VII. Motoventilador 4 polos 22 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- VIII. Motoventilador 4 polos 34 W. 1.300 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- IX. Motoventilador 4 polos 50 W. 1.400 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- X. Motoventilador 4 polos 105 W. 1.400 r.p.m. (P. A. 84.11.E).
- XI. Motor eléct. 6 polos 1/10 CV. 950 r.p.m. (P. A. 85.01.F-1).
- XII. Motor eléct. 4 polos 1/5 1.400 r.p.m. (P. A. 85.01.F-1).
- XIII. Motor eléct. 4 polos 1/6 CV. 1.400 r.p.m. (P. A. 85.01.F-1).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Se tendrán en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver las cantidades (kilogramos o número de unidades) que se indican en el cuadro adjunto, donde igualmente se detallan los porcentajes de pérdidas (mermas y subproductos) por cada unidad de producto exportado.

El interesado no podrá acogerse al sistema de admisión temporal respecto de los productos 19, 20, 21 y 22 por tratarse de partes o piezas terminadas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayer en el sistema de admisión temporal, no aplicable a los productos 19, 20, 21 y 22, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, no aplicable a los productos 19, 20, 21 y 22, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios de correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para